

Expediente: **3642/17**

Carátula: **ARAGON MYRIAM PAMELA Y OTRA C/ MORENO ANA VALERIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *LEDESMA ARAGON, IRIS MARIANELA-ACTOR/A*

900000000000 - *LEDESMA ARAGON, PAMELA-ACTOR/A*

20127342890 - *MORENO, ANA VALERIA-DEMANDADO/A*

20245535075 - *ARAGON, MYRIAM PAMELA-ACTOR/A*

20127342890 - *ESCUDO SEGUROS .S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 3642/17



H102014533328

JUICIO: "ARAGON MYRIAM PAMELA Y OTRA c/ MORENO ANA VALERIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 3642/17

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2023

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos, **ARAGON MYRIAM PAMELA Y OTRA c/ MORENO ANA VALERIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 3642/17**, de los que

RESULTA

En fecha 05/07/2021 se presenta Myriam Pamela Aragón, DNI 21.336.554, con domicilio en Barrio Nueva Vida, manzana D, casa 15, de esta ciudad, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Ana Valeria Moreno, DNI 30.118.161, con domicilio en barrio Virgen de Guadalupe, manzana 12, lote 118, de la provincia de Santiago del Estero, en su calidad de conductora del vehículo dominio GAM085, por la suma de \$581.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos.

Asimismo solicita se cite en garantía a Escudo Seguros S.A., con domicilio en calle Corrientes 330 de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Relata que el día 07/09/2017, circulaba en su motocicleta Honda Wave, dominio 366EWW, por calle Miguel Lillo en dirección sur a norte y al llegar a la intersección con calle Lavalle, que tiene sentido oeste a este, fue embestida de lleno por un vehículo conducido por la demandada, que impacta en la motocicleta en el lateral izquierdo.

Cuenta que fue trasladada al Hospital Padilla debido a las graves lesiones sufridas, revistiendo especial gravedad la fractura de rodilla que derivó en una intervención quirúrgica.

Indica que el accidente se produjo por el accionar imprudente y temerario de la conductora del automóvil que circulaba a excesiva velocidad.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) gastos médicos: \$15.000; b) incapacidad sobreviviente: \$386.000 y c) daño no patrimonial: \$180.000.

Funda su acción en derecho que tengo por reproducido. Solicita beneficio para litigar sin gastos. Ofrece prueba documental y acta de cierre de mediación sin acuerdo. Finalmente, peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Corrido traslado de ley, a fs. 41/58 se presenta la letrada Paola Campero De Arroyo en el carácter de apoderada de Escudo Seguros S.A. (copia de poder adjunta, fs. 38/40) y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas a la contraria. Niega todos y cada uno de los hechos en que se basa la demanda, que no sean de su expreso reconocimiento, así como la validez y autenticidad de los documentos agregados. Si bien reconoce la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 07/09/2017, en la intersección de calle Lavalle y Miguel Lillo, por el contrario refiere que los hechos ocurrieron de manera totalmente distinta a la versión dada por la actora en su demanda, invocando la culpa exclusiva de la actora, quien conducía a alta velocidad de manera negligente e imprudente.

En su versión de lo sucedido, describe que el día señalado, la Sra. Ana Valeria Moreno, conducía el vehículo, dominio GAM085, de su propiedad, por calle Lavalle en sentido oeste a este a una velocidad moderada, al llegar a la encrucijada con calle Miguel Lillo, es sorprendida por la motocicleta Honda Wave, conducida por la actora, quien venía alta velocidad, produciendo el siniestro vial, como consecuencia del impacto la actora cayó sobre el pavimento.

Impugna los rubros indemnizatorios pretendidos.

Por su parte fs. 75/95, se apersona la letrada Paola Campero De Arroyo, esta vez en representación de la demandada, Ana Valeria Moreno, DNI 30.118.161, (copia de poder adjunta, fs. 73/74) y contesta demanda en los mismo términos que la contestación de demanda efectuada por Escudos Seguros S.A., solicitando su rechazo con costas a la contraria.

Mediante proveído de fs.105 se abre la causa a pruebas. En el presente proceso se ha implementado el trámite de la oralidad, de conformidad con lo previsto por la Acordada N°1079/2018 y arts. 30, 38 y concordantes del CPCCT.

En fecha 17/02/2020 se celebra la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Luego en fecha 19/08/2021 tuvo lugar la audiencia video grabada de producción de pruebas.

En autos se han ofrecido y producido las siguientes pruebas; actor: prueba n° 1 documental (producida); prueba n° 2 informativa (producida el 26/09/2021); prueba n° 3 documental en poder de las partes (no producida); prueba n° 4 pericial médica (producida el 19/04/2021). Mientras que la demandada y citada en garantía ofrecieron: prueba n° 1 instrumental (producida); prueba n° 2 documental (producida); prueba n° 3 informativa (producida ""); prueba n° 4 pericial mecánica (producida el 07/07/2020) prueba n° 5 testimonial (no producida).

Puestos los autos para alegar, en fecha 19/05/2022 se agregan los presentados por la actora y el 26/05/2022 por la demandado y la citada en garantía.

Se concede a la actora el beneficio de litigar sin gastos (sentencia de fecha 10/05/2019, Incidente 1).

Mediante decreto de fecha 27/07/2022 se exime a las partes del pago de la planilla fiscal (art. 256 CPCCT), y en fecha 08/09/2022 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. La actora promueve demanda reclamando se la indemnice por los daños y perjuicios que invoca haber sufrido como derivación del accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/09/2017 en calle Miguel Lillo y Lavalle, en oportunidad en que la Sra. Myriam Pamela Aragón conducía su motocicleta, siniestro de cuya producción responsabiliza a la propietaria y conductora del automóvil que señala la ha colisionado debido a su obrar imprudente y negligente en la intersección señalada.

Por su parte, la demandada y la citada en garantía solicitan el rechazo de la demanda invocando como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta en ocurrencia del siniestro por circular a excesiva velocidad y lanzarse a cruzar la bocacalle de Miguel Lillo y Lavalle, sin percatarse de que venía el automóvil de la Sra. Ana Valeria Moreno.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista copia digital de la causa penal caratulada “Moreno Ana Valeria s/ Lesiones Culposas”, expediente n° 56636/2017, en la cual por resolución de fecha 03/12/2018, se dispuso el archivo de dichas actuaciones, razón por la cual no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede encontrándose habilitada mi jurisdicción en la presente causa (art. 1775 CCCN).

3. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos -automóvil y motocicleta- y en virtud de lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V de dicho Código, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

Al respecto, el art. 1757 expresa que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosaLa responsabilidad es objetiva”. A ello se agrega la circunstancia de que desde hace tiempo se admite que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el art. 1722 señala que “el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Es decir, existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN).

En tales casos, no basta con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del presunto responsable y, en cambio, deberá alegarse y acreditarse la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN). A tales efectos, ni la existencia de un riesgo recíproco, ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoquen.

4. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe a la pretensora. Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4. a. La existencia del hecho se encuentra acreditada por el reconocimiento expreso de la actora, la demandada y de la citada en garantía así como también de las declaraciones formuladas por las partes en sede penal.

Por otra parte, la existencia de lesiones físicas en la actora producto del siniestro también se encuentra acreditada en autos. No solo por reconocimiento expreso de las partes sino también con el informe emitido por el Hospital Padilla (cuaderno de pruebas n° 3 de la demandada, fs. 151/158), así como también lo referenciado en el informe pericial médico realizado en el marco del cuaderno de pruebas n° 4 de la actora (19/04/2021).

Entiendo que de las constancias mencionadas surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de las lesiones y daños derivados del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4. b. A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por Myriam Pamela Aragón, quien circulaba en su motocicleta marca Honda Wave por calle Miguel Lillo en sentido sur a norte y Ana Valeria Moreno, quien conducía el automóvil, dominio GAM 085 por calle Lavalle en dirección oeste a este.

Conforme se anticipara, en el caso median relatos contradictorios respecto a la mecánica o circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito motivo de estas actuaciones. Así, Myriam Pamela Aragón manifiesta que venía circulando en la motocicleta por calle Miguel Lillo cuando al llegar a la intersección con calle Lavalle fue embestida de lleno por el auto conducido por la demandada, que impactó en el lateral izquierdo de la motocicleta, sin dar mayores especificaciones al respecto. Por su parte, Ana Valeria Moreno, conductora del automóvil, manifiesta que el accidente se produjo por exclusiva imprudencia y falta de pericia de la conductora de la motocicleta quien intento realizar la maniobra de “S” de manera rauda y a excesiva velocidad sorprendiendo a su vehículo que circulaba por calle Lavalle, por lo que procederé a analizar las probanzas obrantes en autos.

En esa tarea, resultan dirimentes las conclusiones a que arriba el ingeniero mecánico Benedicto Rubén Méndez en su informe pericial mecanico presentado en el cuaderno de pruebas del demandado n° 4 en fecha 17/07/2020 y las aclaraciones formuladas por el experto en la audiencia de fecha 19/08/2021. Respecto al lugar donde se produjo el accidente dictamina que: *“se puede apreciar que no es un codo, no hay circulación en forma de “ese” (s) porque para continuar por la calle Miguel Lillo, al llegar a la calle Lavalle hay que girar a 90° y recorrer aproximadamente 60 metros de contramano, no es por definición una encrucijada, es una boca-calle. Para continuar la circulación por la calle Miguel Lillo, al llegar a la calle Lavalle se debe detener totalmente el vehículo y observar que no circule ningún vehículo en sentido contrario al de la circulación de la moto, porque hay que recorrer aproximadamente 60 metros de contramano para retomar la calle Miguel Lillo, es una maniobra realmente peligrosa por la gran afluencia de vehículos de todo tipo que circulan por la calle Lavalle, a todas horas del día, además siempre hay vehículos estacionados y circular por esa calle de contramano, es realmente, un*

peligro, es una maniobra anti-reglamentaria. También se debe aclarar que no solo se debe detener la marcha por precaución, sino que, si bien la moto Honda Wave circulaba desde la derecha, pierde la prioridad de paso porque debe doblar”, y agrega que de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Transito, art. 41 inc. g, “el conductor de la moto Honda Wave no tenía prioridad de paso, ya que debía doblar a la izquierda (ingresa a otra vía) y circular por la calle Lavalle de contramano”. (Pericia I, R1).

En cuanto a la mecánica del accidente señala que: *“la moto Honda Wave, Dominio 366 EWW circulaba por la calle Miguel Lillo en sentido sur-norte, cuando al llegar a la calle Lavalle no detuvo su marcha, ingresó en ésta y fue embestida por el automóvil Dominio GAM085 que circulaba por esa calle. No hay datos para calcular la velocidad de los vehículos previo al impacto, aunque se debe aclarar que este accidente no es debido a las velocidades desarrolladas por los vehículos sino que ha sido por una mala maniobra. El carácter de embistente es del automóvil Dominio GAM085, el carácter de embestido es la moto Honda Wave. El lugar de encuentro de ambos vehículos ha sido en la intersección de las calles Lavalle y Miguel Lillo, en la boca-calle de salida de la calle Miguel Lillo”. (Pericia II, R2)*

De igual modo al formular las aclaraciones efectuadas por la actora, en la audiencia de producción de pruebas (19/08/2021), el perito explica que; la conductora de la motocicleta efectuó la conducta antirreglamentaria porque ingreso desde una boca-calle a otra calle y no tomo las debidas precauciones; detener la marcha, mirar si vienen vehículos y recién cruzar. Arguye que la conductora de la motocicleta no freno y se cruzó en la trayectoria del auto siendo embestida por el mismo. Indica que no hay duda que la moto reviste la calidad de embestida. Finalmente enuncia que el grado de responsabilidad de la conductora de la motocicleta es total al haber realizado una mala maniobra.

Por su parte el relevamiento fotográfico adjuntado por el experto ilustra; la bocacalle desde Miguel Lillo hacia el ingreso a calle Lavalle (foto 1), primer plano de la las calles Miguel Lillo y Lavalle con los carteles indicativos con el sentido del tránsito (foto 2); la salida de calle Miguel Lillo y la distancia que existe, entra la bocacalle de entrada y la bocacalle de salida y el tramo que se debe circular en contramano (foto 4) (Pericia II, R1).

En esta terea menciono que dicho informe no ha sido objeto de impugnaciones por las partes y ante la ausencia de otros informes de igual valor técnico que habiliten apartarme de sus conclusiones, considero atendible el dictamen pericial rendido con las aclaraciones que en forma acertada efectuó el perito, el que por tanto será apreciado conforme las reglas de la sana crítica.

En efecto ha quedado acreditado con el informe pericial referenciado y, en especial con las fotografías ilustrativas que, en el lugar donde ocurrió el accidente no hay cruce de calles, sino la finalización de la calle Miguel Lillo, es decir que, la calle por la que circulaba actora, no cruza a la calle Lavalle, sino que se topa con ella.

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho, con relación a la calle que se corta en otra, que “el conductor que circula por una calle que se corta o topa en otra o no continúa a través de ella, no tiene derecho de paso, porque 'paso' significa continuar la circulación y la arteria que la corta se lo impide. En tal caso debe detener la marcha hasta tanto el tránsito de la calle de doble mano le permita ingresar a ella, pues de lo contrario se interpone en la vía de circulación de quien lo hacía por la otra arteria” (cfr. Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 425).

A ello añadido, que la imputación que formula la actora respecto a la responsabilidad de la conductora del automóvil embistente, resulta inaudible en este caso. Ello por cuanto, tal presunción queda desvirtuada por el informe pericial mecánico referenciado, en cuanto el experto es contundente en manifestar que la motocicleta realizo una mala maniobra y se ha interpuesto antirreglamentariamente en la línea de trayectoria del automóvil, produciendo el impacto. La presunción de culpa del embistente debe valorarse conforme a las demás constancias de autos. Así,

aun cuando la demandada haya sido el vehículo embistente -conforme lo afirma el ingeniero mecánico- la maniobra imprudente de la actora, al circular en contramano y cruzarse en la línea de circulación de la demandada, la colocó en la posición de ser embestida, circunstancia que desvirtúa la presunción aludida. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que “la responsabilidad del embistente no funciona cuando el vehículo chocado ha interferido sin derecho, a excesiva velocidad y sorpresivamente, en la trayectoria del otro, es decir, cuando prácticamente se ha puesto delante, en imprudente maniobra, tornando inevitable la colisión” (CCCC, Sala 3, Sentencia N° 199, fecha: 22/05/13).

De igual modo el ingeniero mecánico en su informe expone que, si bien la moto Honda Wave circulaba desde la derecha no tenía prioridad de paso, ya que debía doblar (ingresa a otra vía). En ese sentido, el art. 41 de la ley 24.449, al establecer la prioridad de paso de quien circula por la derecha, también establece que esa prioridad se pierde “cuando se vaya a girar para ingresar a otra vía”. Y el art. 64 de la misma ley dispone que “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”.

En este punto destaco, no obstante no haber sido invocado por las partes, el perito ha hecho alusión en su dictamen (el que por lo demás no ha sido cuestionado) que la moto emprendió el giro a la izquierda en contramano; recuérdese, conforme se explicitara, la calle Miguel Lillo se corta al llegar a la calle Lavalle, por lo que hay que girar 90° grados y recorrer 60 metros aproximadamente en contramano para retomarla, siendo esta una costumbre y practica que utiliza el común de la gente y, ante la inexistencia de constancia alguna respecto hacia donde emprendió el giro la actora, esto es si intento girar a la derecha -sentido de transito- o ala izquierda -contramano-, no habiéndose realizado peritaje físico alguno a los vehículos o en cuanto menos acompañado fotografías de los daños que deberían presentarse en los vehículos involucrados para constatar los daños y deducir la mecánica del accidente, infiero que resulta verosímil lo apuntado por el perito en cuanto a que la conductora de la motocicleta doblo a la izquierda en contramano por calle Lavalle para luego retomar la calle Miguel Lillo, constituyendo esta una maniobra peligrosa y arriesgada, en tanto, el art. 48, inc. c de la ley 24.449, de manera específica, prohíbe a los vehículos circular en contramano y asimismo el art. 77 de la misma ley establece que constituye falta grave la conducción de vehículos acontramano”. Y en sentido similar, lo ha dispuesto la doctrina: “la violación de las normas específicas que rigen la circulación genera una presunción de culpabilidad que pesa sobre el infractor, lo que debe ser considerado especialmente para apreciar la causal liberatoria prevista en el art. 1113 (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio-Zannoni, "Código Civil comentado, anotado y concordado", 5, p. 487).

De lo anteriormente señalado surge que la motocicleta conducida por la actora, al haberse atravesado sobre la línea de marcha del automóvil de la demandada, se trasformó en el factor desencadenante del accidente. En efecto quedo acreditado con el informe pericial mecánico que la motocicleta conducida por la actora circulaba por calle Miguel Lillo y al llegar a Lavalle, calle con la que aquella se topa, es decir que la calle se corta, emprendió el giro a la izquierda para encararla, interponiéndose en la línea de circulación de la actora.

Siendo oportuno recordar que la norma del art. 39 inc. b) de la Ley 24.449, impone a todos los conductores circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales (Manual del Conductor Profesional. Agencia Nacional de Seguridad Vial), que se complementa con el art. 64, párrafo segundo, de la misma ley, toda vez que pudiendo haber evitado el accidente no lo hizo; en tanto el art. 43 dispone: “para realizar un giro se debe respetar la señalización y observar

las siguientes reglas circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; reducir la velocidad paulinamente, girando a una marcha moderada, siendo claro además que al “terminarse” la calle por la que venía circulando, la actora, debió detener la marcha para dar paso al vehículo que tenía prioridad, resultando por lo demás incomprensible desde todo punto de vista el accionar desplegado por la actora al intentar una maniobra inesperada -doblar a la izquierda en contramano-, sin ni siquiera extremar los cuidados y precaución que tal maniobra ameritaba.

Conforme ello, la conductora de la motocicleta transgredió las normas citadas y circulo sin tener en cuenta el debido cuidado y especificaciones descriptas. Por lo que no existe duda respecto la mecánica del siniestro, el que se produjo a partir del obrar negligente e imprudente de la actora, que es a quien debe atribuirse la responsabilidad exclusiva

Tales infracciones resultan aptas en este caso para constituirse en factor determinante de la colisión, toda vez que evidencian la inobservancia de la conductora de la motocicleta de las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligada, conforme las circunstancias de lugar (calle que se corta) que se traduce en extremar los cuidados, detener la marcha y previo a emprender el giro cerciorarse que tiene la vía allanada para recién ingresar a ella,

Así, pondero que ha quedado acreditada en autos la culpa de la víctima que invoca la demandada y la citada en garantía, teniendo por configurada en el caso la causal de eximente de responsabilidad (arts. 1724, 1719, 1729 CCCN), siendo que la única y excluyente responsable del hecho es la conductora de la motocicleta quien tuvo un papel decisivo en el suceso, conforme lo ya considerado, lo cual sella la suerte adversa de su pretensión indemnizatoria.

Finalmente, dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no se menciona puntualmente es por no haberla considerado conducente ni dirimente en su resolución (art. 214, inc. 5 CPCCT).

Determinada y asignada la responsabilidad exclusiva y excluyente de la víctima como factor de exoneración de responsabilidad de la demandada, resulta inoficioso entrar a analizar las restantes pretensiones.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la demanda entablada por Myriam Pamela Aragón, DNI 21.336.554, en contra de Ana Valeria Moreno, DNI 30.118.161, y de la aseguradora Escudos Seguros S.A., a quiénes se absuelve de la acción promovida en su contra.

5. En virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 61 del CPCCT, las costas se imponen a la actora vencida.

6. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por Myriam Pamela Aragón, DNI 21.336.554, en contra de Ana Valeria Moreno, DNI 30.118.161, y de la aseguradora Escudos Seguros S.A., conforme lo considerado; en consecuencia, **ABSUELVO** a la demandada y a la citada en garantía de la presente acción.

2. COSTAS a la actora, conforme se establece.

3. HONORARIOS en su oportunidad.

HÁGASE SABER. MR

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.